

Nº de Orden: DU 069/2021  
Expte Nº032/20

RECIBIDO: 24/09/2021  
VENCIMIENTO: 01/10/2021

### DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 21 días del mes de septiembre del año 2021, se constituye la Comisión de **OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el **PROYECTOS DE LEY**; contenido en el Expediente, **Nº 032/2020**, iniciado por la **Diputada MONICA ZALAZAR**, caratulado- **“REGULAR EL ACCESO AL CONSUMO DE AGUA POTABLE Y GRATUITA, EN ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, GARANTIZANDO EL DERECHO HUMANO AL AGUA”**.-----  
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la Aprobación en General y Particular del presente proyecto de **LEY** que queda redactado de la siguiente manera:

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el acceso al consumo de agua potable y gratuita, en espacios públicos y privados, garantizando el derecho humano al agua.

**ARTICULO 2°.- Obligación de proveer el acceso al agua potable y gratuita.** Determinase la obligatoriedad a los sujetos que desarrollen sus actividades en los establecimientos detallados en el ARTÍCULO 4° de la presente ley, a otorgar disponibilidad al acceso de agua potable y gratuita a los ciudadanos concurrentes.

**ARTICULO 3°.- Presupuesto de exigencia.** La obligación establecida en el ARTÍCULO 3° es exigida cuando los establecimientos del ARTÍCULO 4° cuenten con el servicio de agua potable de red apta para el consumo humano.

**ARTÍCULO 4°.- Establecimientos.** Deben cumplir con la conducta prescripta en el ARTÍCULO 2° de la presente ley, los sujetos responsables de las actividades desarrolladas en los siguientes establecimientos que se encuentren ubicados en la Provincia de Catamarca:

- a) **Oficinas públicas.** Se entiende por Oficinas Públicas a todos aquellos establecimientos destinados al funcionamiento de los distintos órganos de poder del Estado Municipal, Provincial y Nacional , sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y otro sujeto de derecho que éste integre, que cuenten con atención al público o sala de espera en sus inmediaciones;
- b) **Oficinas privadas.** Se entiende por Oficina Privada a aquellos establecimientos dependientes de sujetos privados de derecho que

presten servicios en general, mediante la atención al público y que en sus inmediaciones cuenten con sala de espera;

- c) Centros expendedores de comidas y bebidas.** Se entiende por Centros expendedores de comidas y bebidas a todos aquellos establecimientos habilitados exclusivamente para tal finalidad, ya sea en forma permanente, discontinua u ocasional.
- d) Centros de compra y venta de productos en general.** Se entiende por Centros de compra y venta de productos en general a aquellos establecimientos habilitados para tal finalidad, sea de manera directa o indirecta a través del alquiler de distintos espacios de sus inmediaciones, que cuenten con una superficie igual o mayor a 1.200 metros cuadrados.
- e) Centros de funcionamiento de eventos masivos.** Se entiende como Centro de funcionamiento de eventos masivos a aquellos habilitados para la realización de actos, reuniones o acontecimientos de esparcimiento, susceptible de producir una concentración mayor a cincuenta (50) asistentes, sean de infraestructura abierta, semi -abierta o cerrada.
- f) Centros educativos.** Se entiende como Centros Educativos a aquellos establecimientos destinados para la enseñanza, sean públicos o privados, que cuenten con el mecanismo de aprendizaje presencial.

**ARTICULO 5°.- Mecanismos de acceso al derecho al agua.** Son mecanismos de suministro a los ciudadanos del acceso al derecho del agua que se debe aplicar en los establecimientos alcanzados por la presente, los siguientes:

- a)** Las oficinas públicas, oficinas privadas y aquellos establecimientos que cuenten con una sala de espera para la atención del público, deben instalar un dispenser de agua potable por cada veinte (20) espacios de espera (sillas, bancos, etc.). Los que presten atención al público mediante barandilla, sin contar con una sala de espera dedicada, deben instalar un dispenser al lado de la barandilla, de fácil acceso, sin requerir solicitud alguna por parte del consumidor para su acceso.
- b)** Los centros expendedores de comidas y bebidas deben contar con un dispenser de agua potable instalado en sus inmediaciones, de fácil acceso, sin petición alguna por parte de los consumidores. Para aquellos centros expendedores de comidas y bebidas que cuenten con instalaciones de mesas y sillas para la prestación de su servicio, es obligatorio el suministro de un depósito o recipiente de agua (jarra, vaso, etc.) apto para suministrar, al menos, doscientos (200) mililitros por persona por cada mesa. En ningún caso se puede adicionar costo alguno por el servicio al importe final de la factura.
- c)** Los centros de compra y venta de productos en general y los Centros educativos, deben contar con un dispenser de agua potable cada cuatrocientos (400) metros cuadrados en los espacios comunes, es decir, aquellos en los que sus concurrentes tengan libre acceso, sin intermediar petición alguna. En ningún caso se podrá adicionar costo alguno por el servicio al importe final de la factura

**d)** Los Centros de funcionamiento de eventos masivos, solo tendrán la obligación de cumplir con lo prescripto en la presente norma, cuando se encuentren en funcionamiento. Deben disponer de un dispenser de agua por cada cincuenta (50) personas, de acuerdo a la correspondiente habilitación. Los mismos deben distribuirse por distintas inmediaciones del establecimiento, intentando cubrir la mayor superficie del establecimiento, además de contar con un fácil acceso, sin ser necesaria petición alguna por parte de los asistentes. La responsabilidad por el incumplimiento de lo prescripto en la presente norma será solidaria entre el titular del inmueble habilitado y el organizador del evento.

**ARTICULO 6°.- Acceso al derecho al agua en espacios públicos.** El Poder Ejecutivo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sólo habilitará los proyectos de construcción de plazas, espacios verdes, parques y todo espacio público abierto o semi-abierto destinado al esparcimiento y recreación, cuando los mismo cuenten en sus planos con la instalación de fuentes, dispenser o bebederos de agua potable, libre y gratuita al público. La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo, será responsable del mantenimiento de los bebederos.

**ARTÍCULO 7°.- Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°.- Funciones.** En caso de verificarse el incumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, la autoridad prevista en el ARTÍCULO 7°deberá, previa sustanciación del sumario administrativo pertinente, aplicar las sanciones que se detallan en el ARTÍCULO 9°

**ARTÍCULO 9°.- Sanciones.** Serán de posible aplicación las siguientes sanciones:

- a) en el caso de incumplimiento de la obligación en oficinas públicas, la sanción será de multa de treinta a cincuenta Unidades de Multa (30 a 50 U.M.);
- b) en caso de incumplimiento en cualquiera de los demás establecimientos, la sanción será de multa de veinte a cuarenta Unidades de Multa (20 a 40 U.M.); De manera accesoria, la Autoridad de Aplicación podrá sancionar con inhabilitación en el caso que el incumplimiento se produzca en centros expendedores de comidas y bebidas y centros de compra y venta de productos en general.

**ARTÍCULO 10.- Aplicación supletoria** .Para la aplicación de las sanciones y en todas aquellas cuestiones necesarias que no contradigan a la presente norma, es de aplicación supletoria el “Código de Faltas de la Provincia de Catamarca”, Ley N° 5171.

**ARTÍCULO 11.- Obligación de difusión.** La Autoridad de Aplicación tiene, además, la obligación de:

- a) difundir los alcances y beneficios de la presente;
- b) fomentar el consumo de agua segura de red;
- c) promover los beneficios asociados al consumo de agua a través de campañas gráficas y audiovisuales de difusión masiva.

**ARTÍCULO 12.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 13.-** De forma.

**TERCERO:** Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial MONICA ZALAZAR.-**

**FIRMANTES:** Dip. Mónica Zalazar Presidenta de la comisión de Obras y Servicios públicos – Dip. Jorge Andersch Secretario de la comisión de Obras y Servicios Públicos – Dip. Marisa Noblega- Dip. Luis Lobo Vergara – Dip. Genaro Contreras.-

mc
aa
cb